tiva, y que por lo mismo debe la cuestion ventilarse an- a instancia y antes à que se resere: que se nna los miste el consejo provincial de Navarra:

> 🛴 Visto el parralò primero del art. 8. 🔪 strifte 1845, por el que se alribuyou de In los Consejos provinciales mando par seassing cuestiones relativas al uso w

los bienes y aprovechamientos provins Vista la decision de competancia de 1847 declarada à savor de la furisdi

Considerando que el fuicio provocado per miento de Galma es un júició declaratorio civilidas

vuelve una cuestion perjudicial de venémelad, cuyo conocimicato y fello

ia formula literal l mandante, y que préviamente debe ventilerse acerca de la capublique del cience en qua escola formana en el el estité de la company de la com sice of the land the state of his mismos tribupales

cualquiera que sea despues el conocimiento y la intervencion de la administracion pública, para determinar no á dicho alcalde que respetase la posesion en que de ella estaba Larrumbe, hasta tanto que decidiese, otra cosa el tribupal competente, ante el cual en un caso de beria deucir su derecho, prévia la autorisacion cor-

conocer de disha demanda por ser ana actividade ser Vista la noncedida al espresado alcalde, unlo préviamente el dictamen del Consejo provincial.

Vista la demandada entablada ante el mismo Consejo por el alcalde y ayuntemiento de Gulina, en que comcluyo pidiendo se declarase estinguida y contraria, & legislacion vigente la vencindad foranca de que gozaha en Gulina don Luan Antonio Lagrumbe, y se condenar se à este à que se abstuyiera de introducir sus ganados en los términos de dicho pueblo y disfrutar sur su consentificiento de los aproyechamientos comunes del D. Migel Pache y Bantists, D. Facuado lafante, pomeim Nisto el anto dictado por el consejo provincial ono? de diciembre de 1850, en que se dijo que no recayendo la demanda sobre el uso del derecho à les aprovechamientos vecinales, sino, sobre el derecho, mismo, pues que se pedia que se declarase estinguida la vesinhad titulada firsanca, afla que estaba ancio: aquel desecto, y considerando que das cuestiopes de reta clase pertenecian à la autoridad judicial, segun se vino à resolver en decision de 6 de marzo de 1847, el Consejo se abstenie del congcimiento de esta demanda, y la parte usanzo de su derecho donde correspondieses ibegis otre à negita. Misiq et recurso de apelacion interpuesto, en 6 de mismo mes de diciembrospor la parte demandante, quel auto de la propia fecha enque le fae admitido; diche recurso:

P. blicacion. - Leido y publicado el. :-Visto el esprito de mi lispelle en el cant, mejerande la apelacion a nombre del appetamiente de Guline, antigita, so deglare, que el conocimiente de uste negacio teen y corresponde à la jurisdiccion contenciosa-administra-

se inserte en la Gaceta y se notifique à las partes celus giar, de que cortilica. Madrid 23 de il "-losé de Posada Herrera.

Il por la gracia de Dios y la Constitu-Affiquia española Reina de lis Españas, & as presentes vieren y entendieren y a Auca su observancia y cumplimiento, sebed que

hemos venido en decretar lo siguente:

Visio:

in at pleito qua anta el Louscon Bast pende por via Cristina Maria ai, recurrente, est representacion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de a-

nisterio de Hacienda. -

NUM. 4187

Visto el expediente instrudo ante la Junia de glases pasivas á instancia de 130ha Cristina Perez para que se ests et DèAit Difference declarase a la avor a la se

sabiospecior de princra ciase que lus de correos, pos-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. 1.º (tue el difunto D. Manuel Saenz Abascal sufrio Bataling Raine augstra Schota (Q. D. G.) y: sucaugusta real amilia, continuan sin novedad en su interesante to los sueldos que ha distrutado desde 1.º de Mario do 1809 hasta tio do agosto de 1865, on curo epoca

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL correas.

Life is over do Clerkales beckeres. It is sufconera para contruct matrimonio con Noña Cristina Pe-

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitupion de la monaggia española Reina de las Españas: Al gobernador y Gonsejo provincial de Navarra y a cualesquiara otras autoridades y personas à quepes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He;venido en decretar lo siguiente; he to al abasto as abasta En los autos que en el Consejo Real penden en grado de apelacion interpuesta por el ayuntamiento de Gulina, en la provincia de Navagra, y mejorada en su nomnor midispal, contra la providentia del Consejo: provincial de la misma, en que se declare, incompetente para genecer de la demanda: intentada per dicho, a yuntamientercontra D. Juan Antonio Larrombe, vecino de Sarasa-16. en la referida provincia a sobre caducidad forence a y por consecuencia del disfrute de los aprevechamientos comunales de dichos pueblos: comitimo presidente de dichos pueblos: Yista la resolucion del gobernador de la provincia de Navarra de 19 de abril de 1850, por la que, gon presencial del informe del alcalde pedango de Gulina, sobre la réclamacion presentada à aquella autoridad por D. Juan Aptopio Larrymbo, approa do la vecindad foranea que tenia en el pueblo de Gulina, previte el consejo provincial de Navarra:

Visto el parralo primero del art. 8. 1 ley de 2 abril de 1845, por el que se atribuyen al conocimiento de los Consejos provinciales cuando paser a ser contento ciosas las cuestiones relativas al uso stribución de los bienes y aprovechamientos provinciales, channales.

Vista la decision de competencia de 6 de marzo de 1847 declarada á favor de la jurisdiccion ordinaria

Considerando que el juicio provocado por el ayuntamiento de Gulina es un juicio declaratorio civil que envuelve una cuestion perjudicial de vencindad, cuyo conocimiento y fallo generelo a los wibines les entirerios:

Considerando in a maria de la considera de la cia de la cuestion promovida por el ayuntamiento demandante, y que préviamente debe ventilarse acerca de la caducidad del titulo en que apoya Larrumbe la posesion que viclamagé intentaila por medio de una aceion civil que toca apreciar à los mismos tribunales. cualquiera que sea despues el conocimiento y la intervencion de la administracion pública, para determinar la estension y límites de los derechos, beneficios y carkas vecidales.

Considerando por consiguiente que el Consejo provincial de Navarra obró en justicia, absteniéndese de conocer de dicha demanda por ser incompetente para decidir sobre la referida cuestion perjudicial de vesanceiv el declamen del Consejo, promionile cindad.

Oido el Coosejo Real en sesion à que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, El Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antomio Lopez de Córdoba, D. Florencio Rodrigez Vaamonde, D. Migel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, B. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, D. José Ignathe se hould dae of healther four vio de Alava:

Y engo en confirmar el auto apelado, prevenido por el Consejo previncial de Navarra en 2 de diciembre de 1850, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan à la administracion pública despues que se hubiese decidido en justicia la cuestion principal que ha dado margen a este espediente.

Dado en Palació à 8 de octubre de 1851.—Está Fubricado de la Real mano.—El ministro de la Gober-

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el secretario general del Consejo real, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo plewo, acordo que se tengan como resolucion final en la - and is a continued to the continued to MUJ Y

tiva, y que por lo mismo debe la cuestion ventilarse an- a instancia y autos à que se reflere: que se una à los misse inserte en la Gaceta y se notifique à las partes cédula de ugier, de que certifico. Madrid 23 de Louvere de 1851.—Jusé de Posada Herrera.

> Homa Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de las Españas, e todos fos que las presentes vieren y entendieren y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sebed que hemos venido en decretar lo siguente:

> En el pleito que ante el Consejo Real pende por via de curose tre prosede la con Dona Cristina Maria washie IF Manuel Sacrata Sal, recurrente, y de la ora Mi Fredat en chone Consejo, en representacion del Estado, sobre mejora de la clasificacion de aquella, hecha por la Direccion de le contenciese del ministerio de Hacienda.

Visto:

Visto el expediente instruido ante la Junta de clases pasivas á instancia de Doña Cristina Perez para que se declarasetá su favor la mersion deiminité big á que cree tener derecho como viuda de D. Manuel Saenz Abascal, Subinspector de primera clase que fue de correos y postas, detenyu xepadientu resulta: 1911 ADVALLEMAS

- 1.º Que el difunto D. Manuel Saenz Abascal sufrió los descuentos de mesadas de ingreso; medias annatas y maravedis en escudo para el monte pio de curreos de todos los sueldos que ha disfrutado desde 1.º de Marzo de 1809 hasta fin de agosto de 1845, en cuye época fueren clasificados los sueldos de los empleades en correos.
- 2.º Que en 19 de setiembra de 1845 obtuvo Real licencia para contraer matrimonio con Doña Cristina Perez de Albeniz. di ch. marro si voq il bulezi modi
- 3.º Que en 12 de octubre de 1846, y á la edad de 60 años, 10 meses y 5 dias verifico B. Manuel Saenz su
- 4. Y por altimo que la junta de clases pasivas, teniendo en cuenta la edad de Saenz al contraer este matrimonio, declaro que su viuda carecia de opcion a la pension que solicitaba del mente pio de su clase grano-

- Visto al diclamen del Director general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, que encontrando Judoso el derecho de dicha viuda, y con al objeto de promover una resolución con todas las garantias de acierto que ofrece la via conteciosa, opino que se negase à Dena Cristina Perez el derecho é la pension solicitada, con caya propuesta tuve à bien conformarme por resolucion de 3 de sebrero ultimo: puéblos, puéblos, comanales da Lehios puéblos.

Vista la Real orden de 21 de marzo último, expedida por el ministerio de Hacienda, remitiendo al Consejo Real dicho expediente y el recurso de la interesada contra la resolucion dictada en el mismo: si pridoz antilità

Vistas las razones expuestas en dicho recurso XII civilad location dubtions in a bosologic permit conforme à justicia.

Visto el reglamento para el monte pio de viudas y huérfanas de los empleados en las oficinas de correos y otros ramos de la administración general del Estado, resuelto y publicado por Real decreto de 22 de diciembre de 1785 para sumir sus electos desde 1. de enero siquiente:

Vistas las reglas para la ejecucion de la ley de presupuestos de 1.º de agosto de 1842 en la parte relativa
al ministerio de la Gobernacien, de las cuales la segunda dispuso que el monte pio de Cerreos pasase a seriobligacion del tesoro público, cesando en su administracion la junta particular que establece su reglamento.

Considerando que dicho regiamento concede derecho d'a pension del monte pio a las viudas de los empleados que hayan sufrido en sus sueldos los descuentos
establecidos en el mismo y obtenido la correspondiente
licencia para casarse, sin espresar la edad dentro de la
cual debian verificarlo:

Considerando que don Manuel Saenz Abascal sufrio todos los descuentos correspondientes y obtuvo real licencia para contrata matrimonio con dona Cristina Maria Perez.

Considerando que las disposiciones del reglamento del monte pio de Correos, en que doña Cristina Perez funda su derecho à la pension de viudedad, no han sido modificadas ni por la citada regla segunda de la ley de presupuestos de 1842, dirigida unicamente à centralizar los fondos de dicho monte pio, ni por ninguna de las reglas siguientes:

Ordo el Consejo Real en sesion à que asistieron don Francisco Martinez de la Rosa, presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warletz, el conde Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. José Velluti, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Florentencio Rodriguez Viamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facendo Infante, D. Autonio Gonzalez, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas y D. José Ignacio de Alava,

Vengo en resolver que quede sin esecto mi real resolucion de 13 de sebrero último, que denego á doña Cristina Perez el derecho à la pension del monte pio como viuda de D. Manuel Saenz de Abascal, y en mandar que se proceda á hacer la oportuna clasificacion y se halamiento de la pension que con arreglo à las disposiciones vigentes le corresponda en justicia.

Dado en palacio à veinte y dos de octubre de mil echocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la real

Madrid 28 de roomenbig pa 450m.

mano.—El ministro de la gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el secretario general del Consejo Real, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pispo, acordo que se tenga como resolución final en la instancia y autos que se reffere, que se una a los mismos, se inserte en la Gaceta, y se potifique a las partes por cédula de ugier de que certifico.

Madrid 13 de noviembre de 1851.—José de Posada

papel comun deberá unir en clase de reintegrajgnal ou-

Administracion de contribuciones directas, estadistica y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Circular à les alcaldes de les puebles de esta prisoncia.

Habiendo observado esta administracion que las matriculas del subsidio industrial y de comercio que para el año de 1852, han femilido a la misma algunda de los alcaldes de los pueblos de esta provincia, no vienen arregladas en un todo al modelo que se acompaño a la instruccion de 20 de julio de 1850 y a las prevenciones que se les tienen hechas por la misma oficina en la circular publicada en el Boletin oficial de esta provincia de 11 del actual, y a fin de que, en las que aun estan per remitir no se omita formalidad ni requisito alguno de les que marcan las reteridas instrucciones, creo indispensable recordárselas á V., encareciéndole su exacta observancia en la redaccion é estension de dicho documento, haciéndole al mismo tiempo para su mejor inteligencia las advertencias siguientes:

Clases agremiables como de las que no lo son procede segun el orden de casillas que se marque individualmente en la inmediata el importe del 8 per 100 con que aquellas deben ser recargadas para gastos provinciales, o de interes comun, y en la siguiente el total e sea la suma de la cuota fija y del 8 por 100, sacando de dicho total el recargo del 6 por 100 por premio, de repartimiento y cobranza que se fijara a continuación, y finalmente en la casilla última se estampara el total general.

2. En las matriculus de los pueblos de Anchaelo. Pozuelo del Rey Betremena. Cadaleo Alquiendas y Cabanillas de la Sierra, en los cuales son imponibles sobre la contribucion del subsidio las cantidades dal dellas de su presupuesto municipal que respectivamente las las aido aprobados por el Gobierno de provincia, se podella una casilla mas à continuacion de la del recargo del 8 por 100, en la que se figurará dicho recargo segua se previno en la citada circular de 11 del actual.

33 bBBB. - Imprenta do D. Magnet Prin culle de Madera Alie. . n. 62.

mano.—El ministro de la gobernacion del Reino, Ma-

A. Siendo una de las principales causas que entorsed rotteiras la obacilitat y colocidad de esactitud
pecen el examen de las matriculas la falta de esactitud
sed ofesto de la matriculas la falta de esactitud
sed ofesto de la colocidad d

debida proporcion.

Tanto para la matricula como la copia que a la misma debe V. acompanar certificada por el secretario del ayuntamiento, deberan hallarse estendidas en papel del sello cuarto mayor, y en caso de que se hiciese en papel comun debera unir en clase de reintegro igual número de pliegos al que contengan dichos documentos.

Dion: sherile & K. muelos anos Madrid 27. Ap uno-

viembre de 1851.—Rafael de Heredia.

esta provincia.

Habiendo observado esta administración que las ma-

## and Te A 852) has de esta ploticeta, ne denen arre-

gladas en un todo al modelo que se accinpaño à la instruccion de 20 de juigoppy(Grighty à las prevenciones que se les tienen hechas por la misma oficina en la ciracterator participal de la misma oficina en la ciracterator el modental de la ciracterator el composition de la constanta de la

al eb onejurio obiem en esta de plasa de los consultados de los conocieros de los de l

Trudicidas del testo griego por Mr. E.-LITAL, procadidas de un estense juicio eritico, anotadas con eqen signtes y comentadas por el autor: versión becha al
austellano y aumentada con variantes de nuestros
célebres espositores españoles y comentos propios,
por el Dr. D. Tomas Santeso y Moveno.

Los libros comprendidos en esta colección, son-los significas.—Dela medicina antigua.—Aires, Aguas y egales.—Popositios.—Del Régimen en las enfermedades en esta colección, son-los significas.—Propositios en esta colección, son-los esta enternes y esta en enternes en en enterne

contestacion de mi Fiscal que, sin oponersa a pretenzenoipose eleis sal) comercial. (OllHOM) noipoub sion de aqueila, y reconeciend espe a conforme a justicia.

conforme a justicia.

Visto el reglamento para el monte pio do viudas y huérfanas 2002/18074AdK 2021/180/1999 correos y otros ramos de la administração general del Estado, regalelto y publicado por Real decreto de 22 do diciembre de 1785 pas 2011/18/1920/1911/18/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/1920/1911/18/191/18/1

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero Moreno, des tomos en octavo.

AFORISMOS 14, y Hevando a la vez antides libros, se reduna a 20 ra. el precio de dos dos dos. La Coleccion de espende a 80 ra para espeduir na resto de la adicion de la precio de la adicion de la precion de la adicion de la precion de la adicion de la precion de la precion de la precion de la precion de la properta del properta del properta de la properta del la properta de la properta del la properta del la properta de la

icencia para chizorshub villedinischt danbiech incheren

reghts signionles:

Considerando que den Manuel Saenz Abascal sufrio todos los descuentes cerrespondientes y obtavo real licencia cencia callanom: 202412210 Y.28111100 ma

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

sending of the sent sending of the s

Ordo of Consejo Reat en sesion a que asistieren den Francisco MartinKINATTARVAA 1.10; D. Felipe

A pesar de los repetidos avisos insertos en este periodico, son pocos los ayuntamientos que se han presentado á hacer el pago de la euscricion à este periodico. Y como la mayor parte estan en descubierto de todo el año, se les avisa de nuevo para que lo efectuen à la mayor brevedad, pues la obligación es de pagar por trimentos y no de otro modo, bajo el pretesto de que lo pienen por costumbre; advirtiéndoles à los que po la verifiquen que se dará parte à la superioridad à los efectos eportunos.

La redaccion se halla establecida en la calla de la Madera alla, núm. 42. omità cierded els 81 en noiculos co oiq el mandra le meisueq al a oderes el zerel antigrad el control el control

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pria calle de Madera Alta, núm. 42.